



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00273-00.

**1.** Medimás E.P.S. S.A.S. en Liquidación con NIT. 901.097.473-5, presentó acción de tutela contra Spect Medicina Nuclear S.A.S., e indicó que mediante derecho de petición el 31 de enero de 2023, solicitó a la accionada la restitución de los recursos y activos por valor de \$8.592.240.00 M/cte., sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción, no han dado respuesta, a pesar que el término que se encuentra superado.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 30 de marzo de 2023 y la sociedad Spect Medicina Nuclear S.A.S., señaló que efectivamente la accionante elevó derecho de petición el 30 de enero 2023; el cual a la fecha se encuentra sin su respectivo trámite; por lo tanto, procedió a dar la correspondiente respuesta a la petición el 31 de marzo 2023, la cual fue enviada al correo electrónico del petente.

### **3. Consideraciones.**

\* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad*

*responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”<sup>1</sup>.*

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

\* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional señaló que *“La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela”<sup>2</sup>* (negrilla fuera de texto).

*“Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”<sup>3</sup>.*

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.  
2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo  
3. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

#### 4. Caso concreto.

\* Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra que el objeto del presente estudio consiste en establecer si la parte accionada, le ha vulnerado el derecho de petición invocado por la parte accionante, al no dar respuesta de fondo a la petición elevada ante esa sociedad.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la accionada dio contestación a la petición invocada.

Lo anterior, por cuanto la sociedad Spect Medicina Nuclear S.A.S., procedió a emitir contestación a la petición efectuada por la parte actora, por medio de comunicación de 31 de marzo de 2023, en donde le informan sobre los motivos por los cuales no era posible acceder a la solicitud, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud de Medimás E.P.S. S.A.S. en Liquidación, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que la convocada al trámite procedió a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve.**

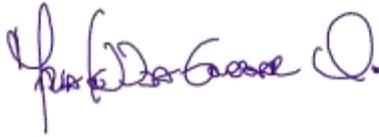
**Primero.** Negar el amparo constitucional invocado por Medimás E.P.S. S.A.S. en Liquidación contra Spect Medicina Nuclear S.A.S., por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cd92bea2a3ba7c43acd52a4539a86edca15c918449c6570cbf49a6c04a51a9**

Documento generado en 14/04/2023 11:16:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**